

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte  
(2020)

Auto Interlocutorio No.	00180
Radicado	2019-00170
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Maximina Johana Mutumbajoy Muchavisoy

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea *Maximina Johana Mutumbajoy Muchavisoy* en las cuentas de ahorro y corrientes, o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades bancarias BANCAMIA y COACEP Ltda. de Mocoa.

En cualquier caso se limita la medida a *trece millones ochocientos mil pesos (\$13.800.000)*.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS  HOY 20 DE FEBRERO DE 2020  GIOVANNA RIASCOS RECALDE Secretaria
---

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

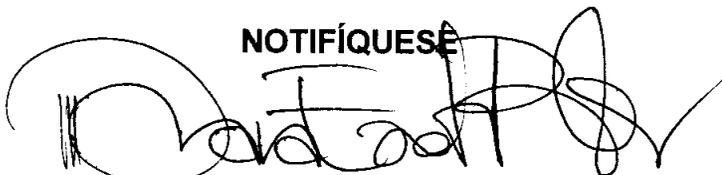
San Miguel de Ágreda de Mocoa, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte  
(2020)

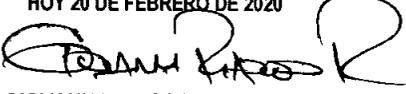
Auto Interlocutorio No.	00178
Radicado	2019-00269
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Álvaro Naranjo Ruiz

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea *Álvaro Naranjo Ruiz* en las cuentas de ahorro y corrientes, o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades bancarias BANCAMIA y COACEP Ltda. de Mocoa.

En cualquier caso se limita la medida a *dieciséis millones de pesos (\$16.000.000)*.

NOTIFÍQUESE

  
DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS  HOY 20 DE FEBRERO DE 2020  GIOVANNA RIASCOS RECALDE Secretaria
---

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

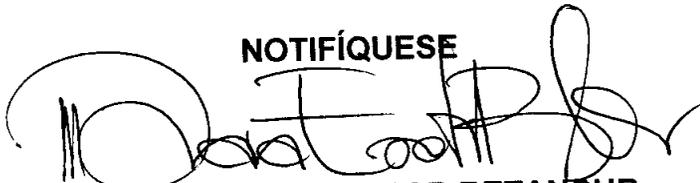
San Miguel de Ágreda de Mocoa, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte  
(2020)

Auto Interlocutorio No.	00167
Radicado	2019-00124
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Causante	Jhonn Christian Castillo Calvache

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea *Jhonn Christian Castillo Calvache* en las cuentas de ahorro y corrientes, o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades bancarias BANCAMIA y COACEP Ltda. de Mocoa.

En cualquier caso se limita la medida a veinte millones de pesos (\$20.000.000).

NOTIFÍQUESE



DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte  
(2020)

Auto Interlocutorio No.	00177
Radicado	2019-00160
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Libardo Galindez Joaqui

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea *Libardo Galindez Joaqui* en las cuentas de ahorro y corrientes, o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades bancarias BANCAMIA y COACEP Ltda. de Mocoa.

En cualquier caso se limita la medida a *doce millones cuatrocientos mil pesos (\$12.400.000)*.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS HOY 20 DE FEBRERO DE 2020  GIOVANNA RIASCOS RECALDE Secretaria
---

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte  
(2020)

Auto Interlocutorio No.	00169
Radicado	2019-00127
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Causante	Solanlly Noelba Rodríguez Rivera

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea *Solanlly Noelba Rodríguez Rivera* en las cuentas de ahorro y corrientes, o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades bancarias BANCAMIA y COACEP Ltda. de Mocoa.

En cualquier caso se limita la medida a *veinte millones de pesos (\$20.000.000)*.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS  HOY 20 DE FEBRERO DE 2020  GIOVANNA RIASCOS RECALDE Secretaria
---

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

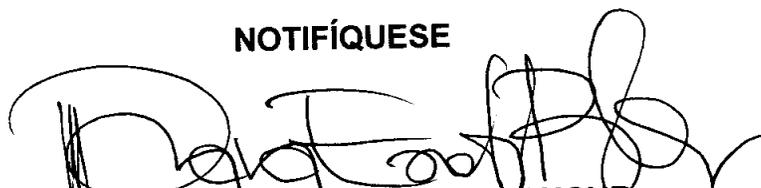
San Miguel de Ágreda de Mocoa, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte  
(2020)

Auto Interlocutorio No.	00170
Radicado	2019-00158
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Causante	Nelcy Álvarez Arias

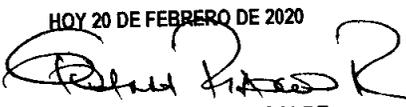
Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea *Nelcy Álvarez Arias* en las cuentas de ahorro y corrientes, o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades bancarias BANCAMIA y COACEP Ltda. de Mocoa.

En cualquier caso se limita la medida a *once millones ochocientos mil pesos (\$11.800.000)*.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS  HOY 20 DE FEBRERO DE 2020  GIOVANNA RIASCOS RECALDE Secretaria
---

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte  
(2020)

Auto Interlocutorio No.	00172
Radicado	2019-00169
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Maria Marlene Bastidas Díaz

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea *Maria Marlene Bastidas Díaz* en las cuentas de ahorro y corrientes, o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades bancarias BANCAMIA y COACEP Ltda. de Mocoa.

En cualquier caso se limita la medida a *dieciocho millones de pesos (\$18.000.000)*.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS  HOY 20 DE FEBRERO DE 2020  GIOVANNA RIASCOS RECALDE Secretaria
---

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte  
(2020)

Auto de Sustanciación No.	00264
radicado	2020-00059
proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
demandado (s)	Quenide Quinayas Quinayas

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

- 1- Complementar la dirección física de notificación de la demandada, con puntos de referencia y descripciones específicas dentro de la vereda Santa Marta Municipio de Santa Rosa – Cauca, que permitan la localización del inmueble en el que habrán de surtirse las notificaciones (art. 82 numeral 10).
- 2- Intégrese las correcciones a la demanda presentando un único texto y aportando las copias de ley.
- 3- Tener a la abogada *Jhoana Quiñonez Pantoja*, identificada con C.C. No 69.009.367 y portadora de la T.P. No. 206.916 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, la profesional del derecho se encuentra con registro vigente y no cuenta con ninguna sanción que la inhabilite para el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS HOY 20 DE FEBRERO DE 2020  GIOVANNA RIASCOS RECALDE Secretaria
---

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00182
Radicado	2020-00043
Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante (s)	Duvan Ricardo Chaves Ordoñez
Demandado (s)	Jairo Bolivar Cruz Parra - Aracely Ordoñez Portilla

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la demanda tal como le fue ordenado en auto del 10 de febrero de 2020, en cuanto a: *“Complementar los fundamentos de derecho con los sustanciales del proceso Monitorio; el acápite de notificaciones con la dirección electrónica de las partes; los hechos y pretensiones del escrito de la demanda adecuarlos al proceso Monitorio e integrar las correcciones a la demanda presentando un único texto y aportando las copias de ley”*. Esta judicatura en aplicación de la parte final del inc. 4º del artículo 90 del C.G.P., dispone:

1. Rechazar la demanda por no cumplir con los requisitos formales.
2. Devuélvasele a su signatario junto con los anexos, sin desglose

NOTIFÍQUESE

  
DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte  
(2020)

Auto Interlocutorio No.	00183
Radicado	2019-00394
Proceso	Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa de los Trabajadores de la Educación y Empresarios del Putumayo - COOTEP LTDA.
Demandado (s)	Mario Alberto Velásquez Narváez – Aura Esperanza Pantoja López

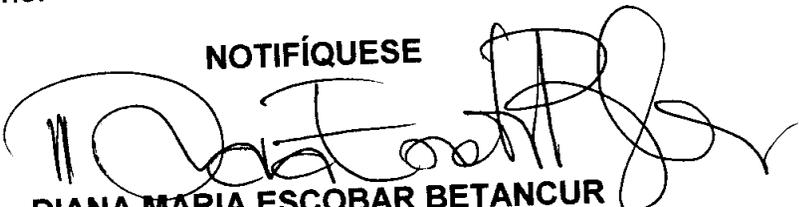
Teniendo en cuenta que *Mario Alberto Velásquez Narváez y Aura Esperanza Pantoja López* se encuentran notificados de forma personal del auto mandamiento de pago del 11 de octubre de 2019 y ante la ausencia de excepciones por resolver, se dispone:

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

**SEGUNDO:** Requiérase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se le sumará el monto de *tres millones seiscientos diez mil pesos (\$3.610.000)* por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

  
DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

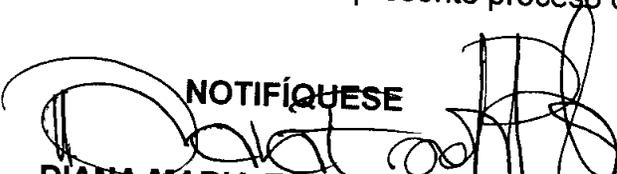
MOCOA PUTUMAYO

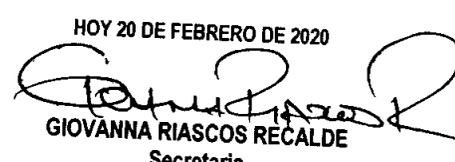
San Miguel de Ágreda de Mocoa, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00179
Radicado	2014-00343
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa de los Trabajadores de la Educación y Empresarios del Putumayo – COOTEP LTDA
Demandado (s)	Inés Elizabeth Revelo Jurado

Teniendo en cuenta la última actualización de la liquidación del crédito aprobada y las costas procesales, se observa que con los títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso, la obligación se encuentra cumplida, y en ese sentido se procederá a dar por terminado el presente proceso, ordenando el pago de los títulos judiciales No. **479030000128235**, **479030000129176**, que suman el monto de *seiscientos veintiocho mil setecientos cuarenta y ocho pesos (\$628.748)* a la parte demandante y el fraccionamiento del título judicial No. **479030000130100** por valor de *ciento sesenta y tres mil veinte pesos (\$163.020)*; de lo cuales le corresponde a la parte demandante la suma de *ochenta y seis mil seiscientos diez pesos (\$86.610)* y a la parte demandada la suma de *setenta y seis mil cuatrocientos diez pesos (\$76.410)*; y en consecuencia al quedar cubierta el saldo insoluto de la acreencia objeto de cobro judicial que ascendía a la suma de **(\$715.358)**, esta judicatura resuelve:

1. **TERMINAR** el presente proceso por pago total de la obligación.
2. **FRACCIONAR y PAGAR** los títulos judiciales No. **479030000128235**, **479030000129176** y **479030000130100** de la forma descrita anteriormente.
3. **DESGLOSAR** en favor de *la parte demandada* el título soporte del recaudo con las constancias respectivas.
4. **LEVANTAR** las medidas cautelares que estuvieran vigentes para este proceso, caso en el cual deberán devolverse los títulos judiciales existentes o que se generen por cuenta de este proceso a favor de la parte demandada, previa verificación de ausencia de solicitudes de embargo de remanentes. Oficiese como corresponda.
5. **ARCHIVAR** el presente proceso dejando las constancias respectivas

NOTIFÍQUESE  
  
DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ

RAMA JUDICIAL  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa  
Notifico el auto anterior por ESTADOS  
HOY 20 DE FEBRERO DE 2020  
  
GIOVANNA RIASCOS RECALDE  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte  
(2020)

Auto de Sustanciación No.	00263
Radicado	2018-00343
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Rosalba Ruiz Erazo
Demandado (s)	Feiver Breinson Montenegro

Teniendo en cuenta que el abogado *Julio Alejandro Ortega Burgos*, desatendió el llamado de la judicatura para posesionarse como *curador- ad litem*, sin embargo ante la falta de datos para individualizar al profesional del derecho, esta judicatura por el momento se abstendrá de compulsar copias ante la *Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño* y en consecuencia dispone:

Designar como *curador ad - litem* de *Feiver Breinson Montenegro* al abogado *Darío Alejandro Guerrero*, a quien se lo puede contactar en la Cll 15 No. 15-15 Barrio Obrero Mocoa. Correo electrónico *dagpabogado96@gmial.com*. Celular 3118097729.

Remítasele comunicación por el medio más expedito para hacerle saber el contenido de esta designación, déjense las constancias respectivas.

Los gastos que se generaran con ocasión del ejercicio de la labor encomendada, deberán acreditarse en debida forma ante el despacho, para el reconocimiento de los valores a los que hubiera lugar.

NOTIFÍQUESE

  
DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ

RAMA JUDICIAL  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa  
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 20 DE FEBRERO DE 2020

  
GIOVANNA RIASCOS RECALDE  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

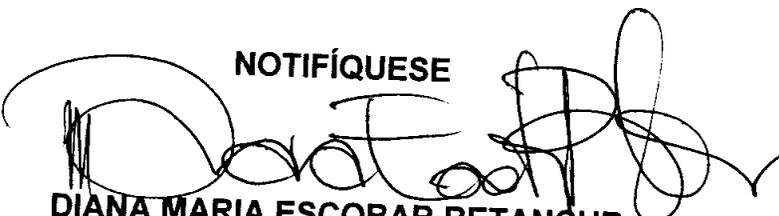
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diecinueve (19) de febrero de dos mil  
(2020)

Auto de Sustanciación No.	00265
Radicado	2019-00358
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Antonio Angulo Meza

Previo a tener por notificado por aviso al demandado, se requiere a la parte demandada para que allegue el certificado de entrega del aviso en el que conste la fecha de entrega del mismo legible y copia de la providencia que se emita, debidamente cotejada y sellada por la empresa postal, tal como lo dispone el inciso 2 del art. 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

  
DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte  
(2020)

Auto Interlocutorio No.	00181
radicado	2019-00191
proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
demandante (s)	Freiler Joan Rodríguez Mora
demandado (s)	Olmer Antonio Sandoval Contreras

Teniendo en cuenta que *Olmer Antonio Sandoval Contreras* se encuentra notificado por aviso y ante la ausencia de excepciones por resolver, esta judicatura dispone:

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

**SEGUNDO:** Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se le sumará el monto de cuatro millones quinientos mil pesos *m/cte* (\$4.500.000) por concepto de agencias en derecho. Liquidense por secretaría y dese cuenta para dictar el auto que corresponda.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS  HOY 20 DE FEBRERO DE 2020  GIOVANNA RIASCOS RECALDE Secretaria
---

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA –PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa - Putumayo, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio	No. 00184
Radicado	2018 00301 00
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante (s)	Paola Martínez García
Demandada (s)	Leidy Rosio Calpa Carrera- Esteban Efren Calpa Carrera

Entra el juzgado a resolver, el recurso de reposición oportunamente impetrado por el apoderado judicial de la ejecutante en el presente proceso en contra del auto fechado del tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante el cual el despacho se abstuvo de imponer sanción al pagador del Ministerio del Trabajo, por no haber efectuado las retenciones ordenadas, pese a que la radicación del oficio que comunicaba el embargo fue oportunamente radicada en esas dependencias.

### CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que se revoque una decisión que fue proferida por el Juez, que le resultare desfavorable para alguna de las partes la cual requiere sea analizada y revisada nuevamente y si encuentra que incurrió en algún yerro, o si su decisión contraviene la ley, tome los correctivos del caso.

### RECURSO PRESENTADO

**FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE.** En este análisis del recurso impetrado por el representante judicial de la parte demandante, solicita que se surta el trámite incidental de que trata el artículo 129 del C.G.P. y que se obligue a la entidad Ministerio de Trabajo Dirección Territorial del Putumayo al pago de los dineros que no le fueron retenidos a la señora Leidy Rosio Calpa Carrera.

Así mismo solicita que toda vez que este despacho manifestó que no tiene competencia para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 593 numeral 9 del C.G.P., solicitamos respetuosamente se remita la presente petición a la autoridad competente.

**FUNDAMENTOS DEL NO RECURRENTE.** Durante el término de traslado a la parte no recurrente, esta decidió guardar silencio.

### **FUNDAMENTOS PARA RESOLVER:**

En primer lugar se debe entrar a analizar por parte del despacho, el escrito que data del siete (07) de febrero del año en curso, mediante el cual la parte demandante dentro del asunto en referencia, solicita que se revoque el auto de fecha tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020), por lo ya narrado.

En aras de la celeridad, el despacho no ahondará en consideraciones, sino que simplemente el despacho le hace claridad al apoderado en lo siguiente:

1. El incidente de solidaridad ante la no retención de los salarios debe iniciarse en contra del empleador o el pagador de la entidad a la cual fue dirigida la orden de embargo.
2. Que con la prueba recopilada se verifica que si bien se radicó en debida forma el oficio que comunicaba la medida cautelar, es evidente que ante las manifestaciones efectuadas por el señor Luis Albeiro Mora Córdoba; y vistas a folio 38 del cuaderno de medidas cautelares, el oficio fue entregado a la señora Leidy Rosio Calpa Carrera, por instrucciones que le diera el Director Territorial de la época, de lo que se deduce que quien fungía como empleador en aquel entonces ya no lo es; y así mismo el documento no fue allegado al pagador de la entidad.
3. Que de conformidad con lo expuesto a todas luces resulta inocuo iniciar el trámite incidental, por cuanto hay prueba suficiente en el expediente, tendiente a concluir que quien laboraba en calidad de Director Territorial de la Oficina del Ministerio del Trabajo en Mocoa, Putumayo, ya no lo es; y el pagador nunca conoció formalmente la orden de retención.
4. Que las sanciones no se le imponen a una entidad, sino que las sanciones se hacen a título personal y quien responde es el funcionario que omite dar cumplimiento a lo ordenado.
5. Debe atender el apoderado recurrente entender que en ningún momento el despacho dijo que no era competente para dar trámite a lo dispuesto por el artículo 593 numeral 9 del C.G.P., sino que señaló que no era competente para juzgar el comportamiento presuntamente irregular en el que incurrieron los empleados adscritos al Ministerio del Trabajo Territorial Putumayo; y en ese sentido ordenó la compulsación de copias a la Oficina del Control Interno del Ministerio del Trabajo y a la Fiscalía General de la Nación- Seccional Mocoa, para que actúen en lo de su competencia.

6. Que no es procedente tramitar lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., por cuanto en la actualidad la ejecutada Leidy Rosio Calpa Carrera, no labora en esa entidad.

Por lo expuesto brevemente expuesto y sin mayores elucubraciones se,

**RESUELVE**

**NO REPONER** el auto impugnado el cual esta calendado con fecha tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020), por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR**  
**JUEZ**



Vertical line on the left side of the page.